

Al Despacho de la señora Juez, para lo de su Admisión. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Nueve de Diciembre de Dos Mil Veinte

En atención a la constancia secretarial, se presenta a estudio la demanda del proceso VERBAL SUMARIO – FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, interpuesta en nombre propio por la señora DIANA MARIA GUERRA MENDEZ, representante legal de los menores Luisa Valentina, Karla Ximena y Dennise Gabriela Luna Guerra, en contra de ANGEL ALBERTO LUNA.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- La demanda no cumple los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, tales como:
 - La designación del juez a quien se dirija la demanda.
 - Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad. Además, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
 - Los fundamentos de derecho.
 - El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Por lo tanto, deberá la señora presentar la demanda con las observaciones antes señaladas.

- No existe constancia dentro del expediente de que haya remitido copia de la demanda a la dirección física donde labora el señor ANGEL ALBERTO LUNA, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2000, que dice:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo **deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**"*
(negrita extra texto).

Deberá la señora DIANA MARIA GUERRA MENDEZ remitir por correo certificado a la dirección laboral del señor ANGEL ALBERTO LUNA, tanto la demanda como la

subsanción de la misma, de conformidad con la norma antes señalada, aportando las constancias de ello.

- Se le advierte a la señora DIANA MARIA GUERRA MENDEZ, que si no tiene conocimiento de cómo subsanar la presente demanda, deberá buscar asesoría legal, ya sea en la Defensoría del Pueblo, la Defensoría de Familia o abogado particular.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la señora DIANA MARIA GUERRA MENDEZ el término de cinco (05) días para que proceda a realizar las observaciones antes señaladas, aporte los documentos y remita la demanda y la subsanción, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el art. 82 y ss del C.G.P., so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda del proceso VERBAL SUMARIO - FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, interpuesta en nombre propio por la señora DIANA MARIA GUERRA MENDEZ, representante legal de los menores LUISA VALENTINA, KARLA XIMENA Y DENNISE GABRIELA LUNA GUERRA, en contra de ANGEL ALBERTO LUNA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8107afffbc2c466164909feb09e6411fd71f0cfcf85271741c1dbd6c4cd50f5e

Documento generado en 09/12/2020 03:29:50 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***